

POR CUANTO, el grado de desarrollo industrial que va adquiriendo el país hace urgente la intensificación inmediata de las actividades antes mencionadas;

POR CUANTO, hasta tanto se habiliten otros medios para sufragar los gastos de la referida División de Higiene y Seguridad Industrial y tome esta actividad su forma definitiva, es propio y conveniente que el Fondo del Seguro del Estado aporte los recursos necesarios para el desarrollo del plan en su etapa inicial;

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a traspasar y poner a la disposición del Comisionado del Trabajo, durante los próximos dos (2) años, una suma no mayor de veinticinco mil (25,000) dólares cada año, de los fondos cobrados por concepto de primas de acuerdo con la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo aprobada el 18 de abril de 1935, según ha sido posteriormente enmendada, a los fines de sufragar parcialmente los salarios y otros gastos incidentales a la operación, en el Departamento del Trabajo de Puerto Rico, de una División de Higiene y Seguridad Industrial.

Sección 2.—Una vez que el Comisionado del Trabajo haya preparado el presupuesto de la referida División de Higiene y Seguridad Industrial, en consulta con el Negociado de Presupuesto y la Oficina de Personal, el Tesorero y el Auditor de Puerto Rico tramitarán, a solicitud del Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el traspaso de los fondos.

Sección 3.—Cualquier sobrante no gastado por los conceptos antes expresados, revertirá al Fondo del Seguro del Estado.

Sección 4.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 5.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir el 1.º de julio de 1948.

Aprobada en 7 de mayo de 1948.

[NÚM. 112]

[Aprobada en 7 de mayo de 1948]

LEY

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 4, 5, 19, Y 20 Y ADICIONAR UN ARTICULO BAJO EL NUMERO 20A A LA LEY NUMERO 213 APROBADA EN 12 DE MAYO DE 1942, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUM. 155 APROBADA EL 14 DE MAYO DE 1943, POR LA LEY NUM. 429 APROBADA EL 23 DE ABRIL DE 1946, POR LA LEY 464 APROBADA EL 14 DE MAYO DE 1947

APPROVED MAY 15, 1947; ENTITLED, "AN ACT PROVIDING FOR THE ESTABLISHMENT, POWERS, AND PROCEDURES OF THE PUERTO RICO PLANNING, URBANIZING AND ZONING BOARD, THE PLANNING, URBANIZING AND ZONING BOARD OF APPEALS, THE URBANIZING PERMIT COMMISSIONER, AND THE BUREAU OF THE BUDGET; DIRECTING THE PREPARATION OF A MASTER PLAN FOR THE DEVELOPMENT OF PUERTO RICO, AND OF URBANIZING, ZONING, AND LAND-USE PLANS AND REGULATIONS; PROVIDING FOR THE REGULATION OF THE SUBDIVISION OF LAND; REPEALING ACT No. 11 OF APRIL 11, 1931; AUTHORIZING THE PREPARATION OF FINANCIAL PROGRAMS AND ANNUAL PROPOSED BUDGETS OF THE INSULAR GOVERNMENT, AND OF APPROPRIATIONS FOR THE EXPENSES THEREOF, AND FOR OTHER PURPOSES."

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—There are hereby amended Sections 4, 5, 19, and 20 of, and there is hereby added a section under No. 20 A to Act No. 213, approved May 12, 1942, entitled, "An Act providing for the establishment, powers, and procedures of the Puerto Rico Planning, Urbanizing and Zoning Board, the Planning, Urbanizing and Zoning Board of Appeals, the Urbanizing Permit Commissioner, and the Bureau of the Budget; directing the preparation of a master plan for the development of Puerto Rico, and of urbanizing, zoning, and land-use plans and regulations; providing for the regulation of the subdivision of land; repealing Act No. 11 of April 11, 1931; authorizing the preparation of financial programs and annual proposed budgets of the Insular Government, and of appropriations for the expenses thereof, and for other purposes," to read as follows:

"Section 4.—*The Board.*—The Puerto Rico Planning, Urbanizing and Zoning Board is hereby created. The Board shall be composed of three (3) members appointed by the Governor of Puerto Rico by and with the advice and consent of the Senate of Puerto Rico.

"The Governor of Puerto Rico shall also appoint an alternate member in order that same may substitute for regular members in cases of vacancy, absence, illness, leave with or without pay, vacation, or disability on the part of any of the latter. Said alternate member shall draw a per diem of ten (10) dollars for each day he serves as an active member of the Board; *Provided*, That if the appointment should fall to an officer or employee of the Government of Puerto Rico, said officer or employee shall not draw per diems of any kind.

Y POR LA LEY 475 APROBADA EL 15 DE MAYO DE 1947, TITULADA "LEY DISPONIENDO EL ESTABLECIMIENTO, LOS PODERES Y PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y ZONIFICACION DE PUERTO RICO, DE LA JUNTA DE APELACION DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y ZONIFICACION, DEL COMISIONADO DE LICENCIAS DE URBANIZACION, Y DEL NEGOCIADO DEL PRESUPUESTO; ORDENANDO LA PREPARACION DE UN PLANO REGULADOR PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO Y DE PLANOS Y REGLAMENTACION DE URBANIZACION, ZONIFICACION Y USO DE TERRENOS; PROVEYENDO LA REGULACION DE LA LOTIFICACION DE TERRENOS; DEROGANDO LA LEY No. 11 DE ABRIL 11, 1931; AUTORIZANDO LA FORMULACION DE PROGRAMAS ECONOMICOS Y PROYECTOS DE PRESUPUESTOS ANUALES DEL GOBIERNO INSULAR, Y LAS ASIGNACIONES DE GASTOS PARA EL MISMO, Y PARA OTROS FINES."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmiendan los Artículos 4, 5, 19 y 20 y se adiciona un Artículo bajo el Número 20A a la Ley 213 aprobada en 12 de mayo de 1942, titulada "Ley disponiendo el establecimiento, los poderes y procedimientos de la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación de Puerto Rico, de la Junta de Apelación de Planificación, Urbanización y Zonificación, del Comisionado de Licencias de Urbanización, y del Negociado del Presupuesto; ordenando la preparación de un Plano Regulador para el desarrollo de Puerto Rico y de Planos y Reglamentación de Urbanización, Zonificación y uso de terrenos; proveyendo la regulación de la lotificación de terrenos; derogando la Ley No. 11 de abril 11, 1931; autorizando la formulación de programas económicos y proyectos de presupuestos anuales del Gobierno Insular, y las asignaciones de gastos para el mismo, y para otros fines", para que lean como sigue:

"Artículo 4.—*La Junta.*—Por la presente se crea la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación de Puerto Rico. La Junta se compondrá de tres (3) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Gobernador de Puerto Rico nombrará además un miembro suplente para que sustituya a los propietarios en los casos de vacantes, ausencias, enfermedades, licencias con o sin sueldo, vacaciones o inhabilidad de cualquiera de éstos. Dicho miembro suplente devengará en concepto de dietas la cantidad de diez (10) dólares, por cada día en que ejerciere funciones como miembro activo de la Junta; *Disponiéndose*, que cuando el nombramiento recayere en un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, éste no devengará dietas de clase alguna.

“Section 5.—*Terms of Board Members.*—The regular members of the Board shall devote all their time to the work thereof; *Provided, however,* That whenever the technical service or collaboration of any of the members is required by any department, board, commission, instrumentality, or any other insular or federal entity, the Governor may authorized the lending of such technical service or collaboration, granting leave either with or without pay, whenever necessary, to the regular member rendering such technical service or collaboration but not being able to grant to a regular member in any calendar year leave with pay for more than six months with a single three-month extension. The term of each member shall be for six years except that, as concerns the original appointments made under this Act; the term of one of the members shall be for two years, that of another member shall be for four years, and that of the other shall be for six years, as designated by the Governor. Any vacancy before the term has expired shall be filled for the unexpired term. The Governor may remove any member for just cause, after appropriate notice and hearing. The salary of the members of the Board shall be that which is appropriated annually in the General Budget of Expenses of the Government of Puerto Rico.

“Section 19.—*Executive Council Approval.*—The Executive Council of Puerto Rico shall consider and adopt by majority vote, with such modification as it considers desirable, the plats and maps which the Board is authorized to recommend to it under Section 11, and may also, on appeal, overrule decisions of the Board upon public improvements and roads, as authorized in Section 22; *Provided,* That it shall give the Board thirty (30) days' notice of each change therein and an opportunity to present its views thereto. Unless the Executive Council shall render its decision on the recommendation or appeal within ninety (90) days, said Council shall be deemed to have approved the recommendation of the Board or to have affirmed the decision of the Board, respectively.

“Section 20.—*Effectiveness of Regulations.*—All regulations and amendments thereto adopted by the Board shall take effect thirty (30) days after the promulgation thereof by the Governor of Puerto Rico in one or more newspapers of general circulation; *Provided,* That the zoning maps approved and adopted by the Board shall form an integral part of and be conjointly effective with the zoning regulations already approved and adopted by the Board and duly

Artículo 5.—*Términos de los Miembros de la Junta.*—Los miembros propietarios de la Junta dedicarán todo su tiempo al trabajo de la misma; *Disponiéndose*, no obstante, que cuando los servicios técnicos o colaboración de cualquiera de los miembros sea requerido por algún departamento, Junta, comisión, instrumentalidad o cualquier otro organismo insular o federal, el Gobernador podrá autorizar la prestación de dichos servicios técnicos o colaboración, concediendo, cuando fuere necesario, licencia con o sin sueldo al miembro propietario que ha de prestar dichos servicios técnicos o colaboración, no pudiendo conceder a un miembro propietario licencia con sueldo por más de seis meses y una sola prórroga de tres meses adicionales en cualquier año natural. El término de cada miembro será de seis años excepto que para los primeros nombramientos efectuados bajo esta Ley, el término de uno de los miembros será de dos años, el de otro será de cuatro años y el del otro será de seis años según designación que hará el Gobernador. Cualquier vacante antes de vencido el término se cubrirá por la parte del término no vencido. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro por justa causa después de la debida notificación y audiencia. El sueldo de los miembros de la Junta será el que anualmente se asigne en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 19.—*Aprobación del Consejo Ejecutivo.*—El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico considerará y adoptará por mayoría de votos, con aquellas modificaciones que considere convenientes, los planos y mapas que la Junta está autorizada a recomendarle de acuerdo con el Artículo 11, y podrá además revocar, en apelación, las decisiones de la Junta sobre mejoras públicas y carreteras, según se autoriza en el Artículo 22; *Disponiéndose*, que el Consejo dará aviso a la Junta con treinta (30) días de anticipación de cada cambio que haga en los mismos, y una oportunidad para presentar sus puntos de vista en el caso. A menos que dentro de los noventa (90) días el Consejo Ejecutivo rinda su decisión en cuanto a la recomendación o apelación, se considerará que ha aprobado la recomendación de la Junta o que ha confirmado la decisión de la Junta, respectivamente.

Artículo 20.—*Vigencia de Reglamentos.*—Todos los reglamentos y las enmiendas a los mismos adoptados por la Junta regirán a los treinta (30) días después de su promulgación en uno o más periódicos de general circulación por el Gobernador de Puerto Rico; *Disponiéndose*, que los mapas de Zonificación que la Junta apruebe y adopte, formarán parte integral y regirán conjuntamente con el Reglamento de Zonificación, ya aprobado y adoptado por la Junta, y

promulgated by the Governor; *Provided, further*, That the zoning maps adopted by the Board shall, after they have been signed and approved by the Governor, take effect thirty (30) days following the date on which they were first posted to the public at the city halls of the town affected; *Provided, further*, That the Board shall, through publication of an announcement for three (3) consecutive days in a newspaper of general circulation in the Island, publicly make known the adoption of the zoning maps, the posting of said maps at the pertinent city hall, and the existence of said maps in the office of the secretary of the Board.

“Section 20 A.—*Legislative Action*.—The Governor of Puerto Rico shall, at the opening of the regular session of the Legislature of Puerto Rico following the promulgation of regulations and amendments to regulations adopted by the Board, send to said Legislature of Puerto Rico such regulations and amendments to regulations. Said regulations or amendments to regulations may likewise be sent to the Legislature of Puerto Rico at the opening of special sessions, provided the Governor deems such action advisable. If the Legislature takes favorable action, or takes no action on any of said regulations or amendments to regulations, same shall remain in force, and if said regulations or amendments to regulations should be modified or disapproved by the Legislature they shall be in force as so modified or shall stand revoked, as the case may be.

“Nothing contained in this Act shall prevent the Legislature of Puerto Rico from requiring or directing the Board to institute any action authorized by this Act; or from itself making additions to or changes in the official maps showing thereon the location of new roads, extensions, widenings, reductions, or proposed deviations.”

Section 2.—All laws or parts of laws or regulations, insofar as they are incompatible with the provisions hereof, are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect ninety days after its approval.

Approved, May 7, 1948.

debidamente promulgado por el Gobernador; *Disponiéndose, además,* que los Mapas de Zonificación que adopte la Junta, regirán, después de firmados y aprobados por el Gobernador, a los treinta (30) días, a contar de la fecha en que se inicia su exposición al público, en las Casas Alcaldías de los municipios afectados; *Disponiéndose, además,* que la Junta dará a conocer públicamente la adopción de los Mapas de Zonificación, la exposición de los mismos en las Casas Alcaldías correspondientes, y la existencia de los mismos en la Secretaría de la Junta, mediante la publicación de un anuncio por tres (3) días consecutivos en un periódico de general circulación en la Isla.

Artículo 20A.—*Acción Legislativa.*—El Gobernador de Puerto Rico transmitirá los reglamentos y las enmiendas a los mismos adoptadas por la Junta a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la apertura de la sesión ordinaria subsiguiente a la promulgación de los mismos. Dichos reglamentos o sus enmiendas podrán ser transmitidas en igual forma a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la apertura de sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador lo crea conveniente. Si la Asamblea Legislativa tomare acción favorable, o no tomare ninguna acción sobre cualesquiera de dichos reglamentos o sus enmiendas, estos continuarán en vigor, y si fueren modificados o desaprobados por la Asamblea Legislativa, éstos tendrán efecto según hubieren sido modificados o resultaren revocados, según sea el caso.

Nada de lo contenido en esta Ley impedirá que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico requiera u ordene a la Junta que entable cualquier acción autorizada por esta Ley; haga ella misma adiciones o cambios en los mapas oficiales indicando en los mismos el trazado de las nuevas carreteras, ampliaciones, ensanches, reducciones, o variantes propuestas.”

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley o reglamento, hasta donde fuere incompatible con las disposiciones de la presente Ley, quedan por ésta derogadas.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 7 de mayo de 1948.